



Universidad Autónoma del Carmen
Tribunal de Honor
Expediente número TH/02/2021

Con esta fecha (18 de noviembre de 2021), doy cuenta con el estado que guardan los presentes autos. Conste. -----

TRIBUNAL DE HONOR. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARMEN. Ciudad del Carmen, Campeche, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para dictar resolución, de conformidad con el artículo 43 y 69, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Carmen, en el expediente número THJ/02/2021, que se sigue al [REDACTED], con número [REDACTED], adscrito a la Facultad de Ciencias de la Salud, a quien se le imputan hechos de falta de probidad y honradez. -----

RESULTANDOS

1. Oficio número SG/297/2021 de fecha 12 de julio de 2021, signado por la Dra. Arlene Rosa Guevara Bello, en su carácter de Secretaria General de la Universidad Autónoma del Carmen.
2. Oficio No. F.C.S. /E. de fecha 05 de julio de 2021, emitido por la Dra. Luvia del Carmen Castillo, como Directora de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Autónoma del Carmen.
3. Acta de Consejo Técnico de la Facultad de Ciencias de la Salud con folio CT-FCS-10/2021 de fecha 29 de junio de 2021.

Eliminado: Palabras
Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales de quien se le dictó esta resolución



Universidad Autónoma del Carmen
Tribunal de Honor
Expediente número TH/02/2021

4. Acta de Consejo Técnico de la Facultad de Ciencias de la Salud con folio CT-FCS-11/2021 de fecha 02 de julio de 2021.
5. Acta de Consejo Técnico de la Facultad de Ciencias de la Salud con folio CT-FCS-12/2021 de fecha 02 de julio de 2021.
6. Acta de Consejo Técnico de la Facultad de Ciencias de la Salud con folio CT-FCS-13/2021 de fecha 02 de julio de 2021.
7. Oficio de queja presentada por la [REDACTED] con fecha 28 de junio del 2021 en contra del [REDACTED], mismo que anexa evidencia de su queja.
8. Un Disco compacto que contiene audio presentado por la [REDACTED] como evidencia.
9. Oficio No. OAG/137/2021 de fecha 02 de agosto de 2021, emitido por la titular de la Oficina del Abogado General dirigido a la [REDACTED], para rendir comparecencia de investigación administrativa.
10. Acta administrativa de la [REDACTED], de fecha 03 de agosto de 2021, por investigación administrativa ante la Oficina del Abogado General.
11. Oficio No. OAG/136/2021 de fecha 02 de agosto de 2021, emitido por la titular de la Oficina del Abogado General dirigido al [REDACTED], para rendir comparecencia de investigación administrativa.

Eliminado: Palabras
Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales de quien se le dictó esta resolución



Universidad Autónoma del Carmen
Tribunal de Honor
Expediente número TH/02/2021

12. Acta administrativa del [REDACTED], de fecha 04 de agosto de 2021, por investigación administrativa ante la Oficina del Abogado General.

13. Expediente Laboral del [REDACTED].

14. Evaluación Docente SUEPE del PTC del [REDACTED].

15. Pruebas documentales ofrecidas por el [REDACTED].

16. Correo electrónico institucional de fecha 04 de agosto de 2021, mismo que contiene 3 capturas de pantallas.

17. Resolución administrativa de la Investigación Administrativa Interna número OAG/06/JULIO/21, "Por queja interpuesta por la [REDACTED] en contra del [REDACTED], por trasgresión en sus derechos humanos", de fecha 10 de agosto de 2021.

18. Dictamen de la Comisión Mixta Laboral, de fecha 11 de agosto de 2021.

19. Declaración ante el H. Tribunal de Honor y Justicia del [REDACTED], que consta en acta de Sesión del Tribunal de Honor de fecha 20 de octubre de 2021,

20. Defensa de la representante legal (abogada) del [REDACTED], la [REDACTED], que consta en el Acta de Sesión del Tribunal de Honor de fecha 20 de octubre de 2021.

Eliminado: Palabras
Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales de quien se le dictó esta resolución



21. Alerta Sanitaria de fecha 29 de octubre de 2019, emitida por la COFEPRIS, misma que se anexa al presente expediente.

22. Video del [REDACTED], profesor de dermatología de la UNAM, certificado por el colegio mexicano de dermatología, pertenece a la división de dermatología del hospital [REDACTED]. Miembro de la Academia Nacional de Medicina de México donde alerta de ampollitas de la marca Mesofrance (mesoterapia), contaminado con micobacterias.

23. Fotografías de la red social Instagram de los perfiles públicos nutricion_adrianagonzalez y goldbody.cme

24. Testimonio del [REDACTED], que consta en el Acta de Sesión del Tribunal de Honor de fecha 20 de octubre de 2021.

25. Testimonio de la [REDACTED]; alumna de la licenciatura en nutrición, [REDACTED], que consta en el Acta de Sesión del Tribunal de Honor de fecha 20 de octubre de 2021.

26. Interrogatorio realizado por los miembros del H, Tribunal de Honor y Justicia al [REDACTED], que consta en el Acta de Sesión del Tribunal de Honor de fecha 20 de octubre de 2021. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Tal como establece el artículo 43, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Carmen, que dice textualmente:

Eliminado: Palabras
Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales de quien se le dictó esta resolución



Universidad Autónoma del Carmen
Tribunal de Honor
Expediente número TH/02/2021

"El tribunal de Honor será designado por el Consejo Universitario en los casos en que éste, por mayoría de votos, lo juzgue necesario. Constará de cinco miembros, entre los cuales habrá dos estudiantes, y conocerá de los casos que se sometan a su consideración con la más amplia libertad de juicio y procedimiento; estudiará los cargos, investigará los hechos, oirá las defensas y formulará su resolución aplicando la equidad y las normas que rijan la comunidad universitaria, así como determinando las sanciones que procedan, comunicándolas al Consejo Universitario, quien deberá aplicarlas."

De igual forma tenemos el numeral 67, del Estatuto General de la Universidad Autónoma del Carmen, cita:

"El Tribunal de Honor es un órgano de gobierno colegiado que tiene como responsabilidad el de resolver con equidad y justicia los casos que a juicio del Consejo Universitario y de los Consejos Técnicos ameriten fincar responsabilidades y aplicar sanciones conforme lo estable la Ley Orgánica y el presente Estatuto General"

Asimismo, es de considerarse el artículo 137 del Estatuto General de la Universidad Autónoma del Carmen, que refiere:

"Solamente se remitirán para su análisis y resolución al Tribunal de Honor las sanciones que impliquen la remoción o, en su caso, rescisión de la relación laboral para los trabajadores académicos, no académicos y autoridades de la Universidad, así como las sanciones que impliquen expulsión de la Universidad de un estudiante."

También el artículo 147 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma del Carmen, que señala:

"De conformidad a lo establecido en los artículos 8, 43, 68 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Carmen el Tribunal de Honor y Justicia del H. Consejo Universitario es la autoridad para aplicar las sanciones a los

Eliminado: Palabras
Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de
información que contiene datos personales de quien se le dictó esta
resolución



Universidad Autónoma del Carmen
Tribunal de Honor
Expediente número TH/02/2021

trabajadores académicos que cometan alguna (s) violación (es) a la normatividad universitaria.”

Por lo anterior, este tribunal procede, por ser de su competencia, a conocer del caso del C. [REDACTED], con número de empleado [REDACTED] profesor adscrito a la Facultad de Ciencias de la Salud.

En virtud de lo anterior, se procede a examinar los hechos que se le imputan al C. [REDACTED], de acuerdo con las constancias que obran en autos; y si esos hechos constituyen FALTA DE PROBIDAD Y HONRADEZ, conforme al artículo 142 fracciones II y IV, del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma del Carmen:

“Es expulsión de la Universidad:

II. Incurrir durante sus labores o con motivo de ellas, en faltas de probidad, honradez, actos de violencia, injurias o malos tratos en contra del personal o estudiantes de la Universidad; (...)

IV. Cometer en cualquier instalación universitaria, actos inmorales o acciones que lesionen el prestigio de la Universidad; (...)”

Por vía de principio este Tribunal de Honor entra al estudio del dictamen de la Comisión Mixta de Relaciones Laborales, de fecha 11 de agosto de 2021, en el que se tienen los siguientes considerandos:

1. *Mediante oficio número SG/297/2021 de fecha 12 de julio de 2021, signado por la Dra. Arlene Rosa Guevara Bello, en su carácter de Secretaria General de esta Universidad, turna para efectuar investigación administrativa a la Oficina del Abogado General, sobre el caso del [REDACTED]*

Eliminado: Palabras
Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de
información que contiene datos personales de quien se le dictó esta
resolución



Universidad Autónoma del Carmen
Tribunal de Honor
Expediente número TH/02/2021

Docente de tiempo completo adscrito a la Facultad de Ciencias de la Salud en el que la estudiante la [REDACTED] presenta queja por violación a sus Derechos Humanos; La Oficina del Abogado General instaura Investigación Administrativa para integrar, dar seguimiento y recomendar en el presente asunto de conformidad con los artículos 79, 80 fracciones I, IV, XII, 118 y 121 del Estatuto General y disposiciones de la Cláusula 12 del Contrato Colectivo de Trabajo de esta Universidad.

- ii. *El presente asunto, se basa en integrar expediente y analizar las conductas del [REDACTED] por queja de la [REDACTED] [REDACTED] por presunta transgresión a sus Derechos Humanos efectuadas dentro el desempeño de sus labores y funciones de docencia realizadas en las unidades académicas de la Universidad Autónoma del Carmen. Por lo tanto, se requiere analizar los hechos y conducta probable de comisión de actos inmorales y acciones que lesionen el prestigio de la Universidad.*
- iii. *Para efectuar la investigación de los presuntos actos denunciados por la [REDACTED], se le citó y requirió para la ratificación y ampliación de su declaración demandante de hechos y conducta probable de comisión de actos inmorales por parte del [REDACTED] por lo cual se efectúa Acta administrativa de comparecencia en fecha 03 de agosto de 2021. Y en el desarrollo de la misma para la integración de esta averiguación manifestó lo siguiente: "...Me se ratificó de la queja presentada con fecha 28 de junio del 2021, así como de las pruebas de hechos aportada. Yo termino mis estudios y empiezo a laborar y empiezo a una compañía en hacer mediciones de composición corporal, tengo un servicio de alimentos y de ahí me involucro en la tienda de suplementos, empiezo a trabajar y me llegan*

Eliminado: Palabras
Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales de quien se le dictó esta resolución



Universidad Autónoma del Carmen
Tribunal de Honor
Expediente número TH/02/2021

mensajes y cuentas de que hablaba de mí, de que no tenía una cédula profesional como nutrióloga, luego me invitan a laborar en un gimnasio, posteriormente salgo de la tienda de suplementos y pasa todo esto, me refiero a ser exhibida en una clase, y que se crean cuentas constantes y yo me pongo mal, muy mal, decido hacer la denuncia y me tomo la necesidad de hacerlo acá en la Universidad, y en la denuncia el ministerio público notifica a las involucradas y ellas me contactan y me empiezan a informarme lo acontecido, una de ellas es [REDACTED] para decirme que ella no era la culpable y que había mucha gente que le ocupaba donde yo estaba, y ella únicamente me mostro los audios de una niña que no es estudiante de la universidad y de otra que es [REDACTED] misma que ofrecí como prueba. Luego la contraparte Gabriela me cita para darme las pruebas de [REDACTED] y conversaciones que son las que aporte, al momento de dármela yo sé que el nombre involucrado era [REDACTED] misma que es exalumna y está relacionada con el Maestro [REDACTED] así como esta en el audio y en las conversaciones. Me llegan esas imágenes de dos alumnas actuales, ellas tienen miedo de ser testigo ya que ellas están actualmente cursando. De igual forma aporto a la presente copias simples de la denuncia que presente ante la denuncia que presente ante la vice fiscalía de Carmen con número AC-3-2021-3484, por delito de Odio en contra de las CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Manifiesto que lo hice para defender mis derechos como indica el Reglamento de la Universidad..."

IV. *Mediante oficio OAG/136/2021 de fecha 02 de agosto de 2021, emitido por la que suscribe como titular de la Oficina del Abogado General dirigido al C. [REDACTED] fuera citado para rendir comparecencia en la investigación administrativa, la cual se desahogará mediante Acta*

Eliminado: Palabras
Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales de quien se le dictó esta resolución



Universidad Autónoma del Carmen
Tribunal de Honor
Expediente número TH/02/2021

administrativa de comparecencia en fecha 04 de agosto de 2021, y en la que efectúa su comparecencia y declaraciones de los hechos acontecidos y quien manifestó lo siguiente:

"...A mí me toca impartir la materia psicología de la nutrición en el semestre pasado, dentro de la temática de la materia, hay un apartado que se llama relación profesional y un paciente, es ahí donde se aprovecha de hablar de la ética, y respeto hacia el paciente, se empieza abordar la clase, se le informa las consecuencias legales a los chicos, la ley de salud, código de ética, y las particularidades de algunas enfermedades que están en la NOM, después de platicar todo eso, expongo imágenes que están en las redes sociales, es una sola imagen por error no borro la cara de la niña, es un error mío, no mencione su nombre, si borre su nombre. Esa imagen la tomo un paciente de la red social, es paciente de ella, ese paciente se la hace llegar a otro paciente para averiguar si tenía cedula profesional, esta persona me la hace llegar a mí, es como yo me hago de esa imagen, ya que no tengo contacto con ella ni una relación, si fue mi alumna hace como dos años, pero dolo hasta ahí. Yo la verdad no lo hice con la intención de provocar revuelo, reconozco que fue un error mío, no haber borrado la cara de la chica, pido disculpa por lo acontecido, y no quise transgredir sus Derechos Humanos, la verdad no fue mi intención generar esta situación. Pruebas no tengo, la clase no fue grabada y no tengo otra prueba de la clase..."

Se efectuaron los siguientes cuestionamientos y que obran en el acta administrativa:

1. ¿Que diga, si conoce a la [REDACTED] a lo que respondió: R=No
2. ¿Qué diga, si conoce a la [REDACTED] a lo que respondió: R= No

Eliminado: Palabras
Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales de quien se le dictó esta resolución



Universidad Autónoma del Carmen
Tribunal de Honor
Expediente número TH/02/2021

3. *¿Qué diga, si conoce a la [REDACTED] a lo que respondió: R=Conozco una [REDACTED] que vive en la ciudad de México, la conozco porque fue mi alumna.*
 4. *¿Qué diga, si sabe que hay una campaña de desprestigio en las redes sociales en contra de la [REDACTED] a lo que respondió: R= No*
 5. *¿Qué diga, si Grabo la clase impartida? A lo que respondió: R= No, no acostumbro a grabar clases. Solo en caso de sé que va ver ausencias, se graba la clase para no perder el seguimiento de las clases.*
- V. *Por medio del correo institucional el [REDACTED] remite con fecha 4 de agosto del presente año, capturas de pantalla de platica con la C. [REDACTED] titular de la Representación de Campeche de la Asociación Mexicana de Nutriología en relación a la solicitud de intervención por descontentos de parte de egresados, mismo correo recibido por la Oficina del Abogado General y aportado por el [REDACTED] como prueba en su defensa del presente asunto.*
- VI. *Vistas las manifestaciones de las partes, las cuales constan en las actas administrativas levantadas a cada uno de ellos y en la que hacen uso de su derecho de dar sus respectivas manifestaciones; En cuanto la conducta del C. [REDACTED] por actos inmorales o acciones que lesionen el prestigio de la Universidad por incurrir durante sus labores en contra de la estudiante la C. [REDACTED] Considerando que la presente investigación esta encausada a la conducta de "actos inmorales" debe entenderse, como actos inmorales son: todos aquellos que ofenden a la moral o a las buenas costumbres, si se toma en cuenta que las conductas denunciadas es una forma de violencia que se ejerce en el ámbito escolar, expresada de manera verbal*

Eliminado: Palabras
Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales de quien se le dictó esta resolución



Universidad Autónoma del Carmen
Tribunal de Honor
Expediente número TH/02/2021

en una cátedra universitaria, exponiendo la imagen pública de una alumna, acción que daña la dignidad individual por una descalificación hacia su persona, acciones que puedan afectar su integridad emocional, autoestima, salud física y mental conmoviendo un normal desarrollo profesional de la vida privada. De igual manera está encausada la presente investigación, en las acciones del Docente que "lesiona el prestigio de la universidad" es por ello que se fija en el análisis iniciando del concepto del "Prestigio", que se define como el "Realce, estimación, renombre, buen crédito" en este caso el prestigio de la Universidad Autónoma del Carmen, por lo que el docente en representación de la universidad por medio de una clase virtual ante alumnos, y al exponer la imagen de la alumna y exhibir como un ejemplo a la misma, atenta en contra de la ética profesional y al descalificarla en el ámbito profesional, esta manifestaciones en referencia a la hoy quejosa, con lleva una conducta ajena al recto proceder así como de apartarse de las obligaciones de velar por el prestigio de la institución. Ahora bien si es cierto que el personal académico tiene libertad de cátedra y libertad de expresión de las ideas, esta debe ser ejercida con el total respeto de los derechos de los demás, sin que su libre cátedra transgreda los derechos fundamentales de los alumnos o en contra de algún personal de esta institución, asimismo el [REDACTED] vulnera los principios generales del Código de Ética Universitario, considerando como deber desempeñar su trabajo en apego a dicho Código, absteniéndose de realizar prácticas que incidan de manera negativa en la imagen de respeto de la Universidad. Por lo que el docente tiene una Responsabilidad ante la sociedad, y no debe hacer juicios y conductas que perjudiquen a personas o grupos en detrimento de la sociedad y de esta institución educativa. Ahora bien el código postula que la comunidad

Eliminado: Palabras

Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales de quien se le dictó esta resolución



Universidad Autónoma del Carmen
Tribunal de Honor
Expediente número TH/02/2021

universitaria no deberá ser objeto de intimidación, abusó psicológico o de ningún tipo en las actividades universitario.

VII. *En el desarrollo de las Declaración ante el Consejo Técnico de la Facultad de Ciencias de la Salud, el [REDACTED] en el Acta con folio CT-FCS-12/2021 de fecha 02 de julio de 2021, en el inciso c) declara:*

"...El [REDACTED] menciona, que, para contextualizar, en una clase de psicología de la nutrición habla de la relación médico-paciente y muestra una foto de la alumna con la finalidad de que se respete la relación médico-paciente, puntualiza que borro, pero no cubrió la cara, esto con la finalidad de mencionar aspectos éticos de la profesión..."

Asimismo en el inciso f) declara lo siguientes:

"...El Maestro sigue impartiendo clase y reitera que fue un error no cubrir el rostro de la persona y que, aunque borro el nombre, no mencionó el nombre, pero nunca fue intencional, menciona que la situación..."

De la misma forma en la comparecencia del [REDACTED] en Acta administrativa de fecha 04 de agosto de 2021, por investigación administrativa ante la Oficina del Abogado General, declara lo siguiente:

"...expongo imágenes que están en las redes sociales, es una sola imagen por error no borro la cara de la niña, es un error mío, no mencione su nombre, si borre su nombre..."

"...Yo la verdad no lo hice con la intención para provocar revuelo, reconozco que fue un error mío, no haber borrado la cara de la chica, pido disculpa por lo acontecido, y no quise transgredir sus Derechos Humanos..."

Por las declaraciones de las Actas anteriormente descritas y en relación de la declaración emitida por el [REDACTED] se tiene como confeso de haber efectuado catedra de psicología de la nutrición en la que

Eliminado: Palabras
Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales de quien se le dictó esta resolución



Universidad Autónoma del Carmen
Tribunal de Honor
Expediente número TH/02/2021

exhibió la imagen de la [REDACTED] en la cual la muestra como un ejemplo de acciones que no deben efectuarse como profesionistas de la nutrición. Mismas manifestaciones que admite la certeza de los hechos requeridos por la quejosa.

VIII. Por lo que respecta a las pruebas aportadas por el [REDACTED] Cámara, consistente en correo electrónico institucional de fecha p4 de agosto [REDACTED] mismo que contiene 3 capturas de pantallas, estas pruebas en nada lo favorecen, ya que no van encaminadas a desvirtuar los hechos que se le asumen por parte de la estudiante, no aportando más pruebas que desestimen los hechos imputados que dan origen a la presente investigación.

IX. La Universidad Autónoma del Carmen como Institución Pública de Educación Superior, con fines de impartir educación media superior y superior, la conservación, investigación y difusión de la cultura, especialmente la ciencia, la técnica y el arte, así como la enseñanza de las profesiones y la difusión de los conocimientos entre la población en general; Estas características especiales que tiene la Universidad en la responsabilidad de la Educación Pública como un ente de la impartición del saber, del desarrollo del conocimiento y aplicación de los principios que garanticen el desarrollo de los estudiantes para un crecimiento de nuestra nación; órgano generador de ciudadanos preparados en la aplicación de sus conocimientos, en búsqueda constante de que sus educados se desarrollen y se conduzcan siempre con los principios éticos, morales y de honradez que se requiere para una vida laboral digna que maximicé lo mejor de un ciudadano emergido de esta Institución. Es por ello que la Universidad como órgano que tutela al elemento más importante y poderos de las universidades que es el "Alumno" por lo tanto es deber institucional proteger y salvaguardar sus derechos, siendo en

Eliminado: Palabras

Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales de quien se le dictó esta resolución



Universidad Autónoma del Carmen
Tribunal de Honor
Expediente número TH/02/2021

este caso que estos derechos son violentados por el docente [REDACTED] que representa esta institución educativa, mismo que utilizando la libertad de cátedra consagrada en nuestra normatividad expuso de una manera indebida a la [REDACTED] Motivo que las conductas el [REDACTED] corresponden por actos inmorales o acciones que lesionen el prestigio de la Universidad durante sus labores como se define y valora en el numeral VI de los Considerandos, mismos que se encuentran consagrados en el artículo 142 fracción IV del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma del Carmen, precepto que es referente a la expulsión de la universidad como sanción, y que establece:

Artículo 42.- Es expulsión de la Universidad

IV.- Cometer en cualquier instalación universitaria, actos inmorales o acciones que lesionen el prestigio de la Universidad..."

Como se hace referencia en la presente, es obligación de esta Universidad ir en contra de acciones que vulneren a la comunidad universitaria y estará comprometida con una responsabilidad moral y ética, de acuerdo a las normas y principios que rijan la conducta del buen vivir de su comunidad. Es por ello que a una exposición de la quejosa por parte de un docente es un deber de esta institución otorgar medidas preventivas, aplicarlas y sancionarlas conforme a sus instancias y normatividad interna, así como coadyuvar con las instancias judiciales en caso de aportación de datos probatorios en asuntos de este carácter.

- X. *Por lo expuesto en el inciso VI, VII y IX se recomienda Suspender por un mes al docente [REDACTED] por actos inmorales y acciones*

Eliminado: Palabras
Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales de quien se le dictó esta resolución



Universidad Autónoma del Carmen
Tribunal de Honor
Expediente número TH/02/2021

que lesionan el prestigio de la Universidad durante sus labores en contra de la [REDACTED] observando el precepto 142 fracción IV del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma del Carmen.

XI. Por lo expuesto en el numeral VI, VII y IX se recomienda que el docente C. [REDACTED] ofrezca una disculpa de carácter público dirigida a la afectada.

XII. Por lo expuesto en el inciso X se recomienda se turne el presente asunto al H. Consejo Universitario para que sea consignada al Tribunal de Honor y Justicia para que juzgue e imponga las sanciones respectivas de conformidad con los Artículo 8, 43, 68 de la Ley Orgánica y del artículo 147 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma del Carmen.

Integrada la investigación administrativa instruida a esta Oficina del Abogado General, se procede turnar a la Comisión Mixta Laboral para conocer y dictaminar en el presente asunto sobre los presuntos actos cometidos a las disposiciones legales.

Seguidamente este Tribunal de Honor entra al estudio de la sección de RESUELVE del Dictamen de la Comisión Mixta de Relaciones Laborales, de fecha 11 de agosto de 2021, misma que se cita:

PRIMERO: Por lo expuesto en el inciso X se turna el presente asunto al H. Consejo Universitario para que sea consignada al Tribunal de Honor y Justicia para que juzgue e imponga las sanciones respectivas de conformidad con los artículo 8, 43, 68 de la Ley

Eliminado: Palabras
Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de
información que contiene datos personales de quien se le dictó esta
resolución



Universidad Autónoma del Carmen
Tribunal de Honor
Expediente número TH/02/2021

Orgánica y del artículo 147 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma del Carmen.

SEGUNDO: Notifíquese.

Todo lo antes expuesto y dictaminado por la Comisión Mixta de Relaciones Laborales, y que emiten los integrantes de dicha comisión los CC. Mtra. Cecilia Margarita Calvo Contreras, Secretaria Administrativa, UNACAR; Lic. Gabriela Zavala Morales, Oficina del Abogado General, UNACAR y Lic. Erik Alberto Moreno Jiménez, Jefe del Administrativo y Laboral de la Coordinación General de Recursos Humanos, UNACAR; M.C. José Ramón Magaña Martínez, Secretario General del SUTUNACAR; Lic. Cynthia Guadalupe Sánchez Calderón, Secretaria de Trabajo y Conflictos del SUTUNACAR y Lic. Adolfo Márquez Carrión, Secretario de Organización del SUTUNACAR. Cabe mencionar que el dictamen de la Comisión Mixta de Relaciones Labores, emite su dictamen en tiempo y forma, conforme al procedimiento que se establece en la cláusula 12 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente; mismo que para ser aplicada por el H. Consejo Universitario, deberá ser analizado y emitir resolución este Tribunal de Honor, conforme artículo 143, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Carmen. -----

Eliminado: Palabras
Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de
información que contiene datos personales de quien se le dictó esta
resolución



Universidad Autónoma del Carmen
Tribunal de Honor
Expediente número TH/02/2021

Ahora bien, este Tribunal de Honor también trae a la vista para su estudio la minuta de la sesión de fecha 20 de octubre del Tribunal de Honor, correspondiente a la declaración del [REDACTED], misma que obra en las constancias del expediente. En dicha sesión estuvieron presentes e hicieron uso de la voz los [REDACTED] su abogada la [REDACTED] y los testigos [REDACTED] y [REDACTED], audiencia en donde se garantizó en todo momento los derechos de audiencia y de defensa del [REDACTED] como a continuación se transcribe:

DECLARACIÓN DEL [REDACTED]

En Ciudad del Carmen, Campeche, siendo las 17 horas con diecinueve minutos, del día de hoy, miércoles, veinte de octubre del año dos mil veintiuno; estando presente en la Sala de Juntas del Consejo Universitario, sito en la planta baja de la Rectoría de la Universidad Autónoma del Carmen, ubicado en la Calle 56, número 4, esquina Avenida Concordia, Colonia Benito Juárez, Código Postal 24180, el Tribunal de Honor, que fuera conformado por acuerdo del H. Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, de fecha 26 de agosto de 2021 y en Sesión Ordinaria, de fecha 26 de septiembre de 2021, siendo los CC. Gina del Pilar Pacheco Balam, Directora de la Facultad de Ciencias Educativas, como Presidenta; David Gibrán Luna Chi, Representante de los Consejos Técnicos ante el H. Consejo Universitario, como Secretario; María Cruz Arias Mateo, docente de la Facultad de Química, como vocal; René Javier De la Cruz García, estudiante de la Facultad de Ingeniería, como Vocal; y Liliana Paulina Martínez Cruz, estudiante de la Facultad de Derecho, como Vocal; con el objeto de que rinda en audiencia en la presente sesión, su declaración el [REDACTED] para conocer de los hechos que se le imputan al mencionado y que se consideran actos inmorales y acciones que lesionan el prestigio de la Universidad y del que previa investigación de la Oficina del Abogado General, se dictaminó por la Comisión Mixta de Relaciones Laborales, de conformidad con los artículos 69 y 70 del Estatuto General y en observancia de los artículos 8, 43, 68 de la Ley Orgánica y del artículo 147 y 148 y demás relativos aplicables del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma del Carmen. Lo anterior, por hechos denunciados por la [REDACTED] del programa educativo de Licenciatura en Nutrición; por lo que, de conformidad con el artículo 43 de la Ley Orgánica de la

Eliminado: Palabras
Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de
información que contiene datos personales de quien se le dictó esta
resolución



Universidad Autónoma del Carmen
Tribunal de Honor
Expediente número TH/02/2021

Universidad Autónoma del Carmen y los artículos 67, 68, 69 y demás relativos aplicables del Estatuto General de la Universidad Autónoma del Carmen, se citó previamente al [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Facultad de Ciencias de la Salud, Profesor de Tiempo Completo, con número de empleado [REDACTED] y a quien se tiene por presentado en este acto, identificándose con la credencial para votar con clave número [REDACTED] con el objeto de rendir su declaración por la acción u omisión que se le imputa, y que es lo señalado en líneas arriba.

Seguidamente se le pregunta por sus generales, a lo que manifestó: Responder al nombre de [REDACTED] originario de Mérida, Yucatán y vecino de esta Ciudad, con domicilio en calle 17 número 16, entre 28-A y 34 Col. Guanal, cuenta con 40 años de edad, estado civil soltero, ocupación Docente. Asimismo, se le pregunta si tiene persona que lo defienda o represente en la presente causa, a lo que respondió: Que sí tiene un abogado quien lo representa legalmente, y lo es, la [REDACTED] quien se encuentra presente en esta audiencia. Por lo que, se procede a tomarle la protesta de ley y manifiesta que responde al nombre de [REDACTED] con domicilio Calle 33 número 37, entre 34 y 36, Centro, edad 65, estado civil casada, de ocupación notario público, cuenta con la Cédula Profesional número [REDACTED]. En este acto se le refiere abogada [REDACTED] que deberá cumplir con la defensa del [REDACTED] a su leal saber y entender, y por ende toma la correspondiente PROTESTA DE LEY, como defensa.

A continuación, enterado del motivo de la presente causa y de esta diligencia, exhortado que fue el [REDACTED], para que declare con la verdad, y previa lectura de este Tribunal de lo que obra en autos, procede a manifestar lo siguiente:

Buenas tardes a todos, los voy a poner un poco en contexto de cómo ocurrió la situación, a mí me es asignado un curso inter semestral de psicología de la nutrición. Dentro de ese curso hay un tema que es relación profesional-paciente y se aprovecha para hablar un poco de la ética del licenciado en nutrición, ya que no hay una asignatura como tal dentro del programa educativo y se trata la ética porque manejamos técnicas para modificación de conducta de hábitos del paciente. Se les explica la importancia de tener conocimiento de la normativa que nos rige a nosotros como nutriólogos, desde el código de ética del licenciado en nutrición propuesto por el colegio mexicano de nutriólogos, la normativa de la ley general de salud que nos exige tener título y cédula para laborar, el artículo 5 de las profesiones, donde se les hace toda esa explicación.

Eliminado: Palabras
Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales de quien se le dictó esta resolución



Universidad Autónoma del Carmen
Tribunal de Honor
Expediente número TH/02/2021

Con esos antecedentes, se les platica a los jóvenes que en nuestro medio hay muchas situaciones erróneas en donde jóvenes que no han terminado de estudiar y que no están legalmente habilitados para laborar, lo están haciendo y eso pone en riesgo la salud de la población. Algo que como antecedente para que yo pudiera presentar la fotografía que se utilizó, es que la estudiante en cuestión tiene, aproximadamente desde enero, empieza publicar en una red social pública, promoción de la aplicación de productos tipo mesoterapia para la pérdida de peso. No está habilitada para proporcionar ningún tipo de medicamento y aunque tuviera cédula profesional como nutrióloga, no puede ni debe hacerlo porque está en una red pública promocionando un servicio; además, el producto que ella ofrece es un producto que tiene una ficha roja en la COFEPRIS, es decir no tiene registro ante la SSA y ofrezco como prueba documental la siguiente:

. Alerta Sanitaria de fecha 29 de octubre de 2019, emitida por la COFEPRIS, misma que se anexa al presente expediente.

. Video del [REDACTED] profesor de dermatología de la UNAM, certificado por el colegio mexicano de dermatología, pertenece a la división de dermatología del hospital [REDACTED] [REDACTED] Miembro de la Academia Nacional de Medicina de México donde alerta de ampollitas de la marca Mesofrance (mesoterapia), contaminado con micobacterias.

. Fotografías de la red social Instagram de los usuarios nutricion_adrianagonzalez y goldbody.cme

Les comentaba que esto de los videos, las imágenes y la cuestión de la COFEPRIS nunca se les mencionó a los estudiantes porque la finalidad de esos últimos 5 minutos no fue evidenciar a nadie, ni acusarlo, ni pedir castigo simplemente fue ilustrativo basándome en el principio de libertad de cátedra, a lo mejor yo transgredí ese principio al no tapar la cara de la estudiante, pero aclaro ni se mencionó la universidad ni el nombre de la estudiante, lo que sí se mencionó es que hay egresados pero ya titulados que están cometiendo estos delitos, porque esto está fuera de la ley, que se promueve en las redes sociales pero que no se hace nada, la clase terminó ahí, no hubo más.

Posterior a la clase, dos o tres días después, hubo una sesión de la mesa directiva de la asociación mexicana de nutriólogía (AMENAC), capítulo Campeche, yo soy vicepresidente de esa asociación, de la representación estatal, y coincidentemente el primer punto que trata la presidenta es ese, el de la chica, le llaman por teléfono, le envían la misma imagen preguntándole ¿qué hacemos nosotros como gremio profesional ante una situación de ese tipo? Se le respondió a la persona que preguntó que nosotros no podemos emitir ningún documento o escrito a menos que el

Eliminado: Palabras
Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de
información que contiene datos personales de quien se le dictó esta
resolución



Universidad Autónoma del Carmen
Tribunal de Honor
Expediente número TH/02/2021

departamento jurídico de la asociación nos autorice y nos diga la manera. Hasta este momento, no se volvió a tocar el punto, ni se publicó ni se dijo nada al respecto. Se notificó al jurídico de AMENAC México, pero no se ha obtenido respuesta.

Ya de ahí, no volví a tocar el tema de la fotografía con el grupo. Se siguió hablando de la ética, del profesionalismo que debemos tener ante los pacientes, el curso terminó sin ningún problema. Creo que es a mi parecer todo lo que puedo comentar al respecto, quiero dejar en claro que no se pidió ningún castigo ni nada por el estilo, solo fue ilustrar el caso.

Ofrezco el testimonio del [REDACTED] quien declara lo siguiente:

Recibí imágenes de redes sociales relacionadas con actividad como nutrióloga de la estudiante en cuestión el 16 de junio de 2021 a las 17 hrs. Hecho que comenté inmediatamente con el gestor de la licenciatura quien me instruyó enviar las imágenes a él y a los líderes de las academias de la licenciatura en nutrición, las imágenes las reciben ellos el mismo día y a sugerencia mía, que fuera un punto a tratar en la siguiente reunión.

Ofrezco el testimonio la [REDACTED] alumna de la licenciatura en nutrición, matrícula [REDACTED] quien declara lo siguiente:

Respecto a la clase, esa clase se ofreció en periodo inter semestral y es para quienes quisieran adelantar y entonces ese día el maestro [REDACTED] tocó el tema de la ética profesional y también se habían tocado temas respecto a cómo tratar al paciente porque muchas veces como profesionales de la salud no se llega a tener un trato digno, entonces se tocó lo del código de ética y posteriormente el maestro mostró una imagen de la cédula de la muchacha, pero sí se tapó el nombre, entonces el maestro nunca habló directamente sobre la alumna, simplemente él mencionó que eso no es ético porque al final de cuentas es un daño hacia la salud y también nos recalcó que pues obviamente eso al final de cuentas tiene problemas. Y ahí acabó la clase, que no fue grabada.

Es todo lo que tengo que manifestar.

Seguidamente, se le concede el uso de la voz a la Licenciada [REDACTED] quien manifiesta: Creo que lo que esta chica hace, pone en riesgo la salud de quienes confían en ella, riesgo a la profesión de nutriólogo y riesgo a la Universidad, ostentando una profesión que no tiene, usurpando una profesión con la que engaña a la gente con pleno conocimiento de que no

Eliminado: Palabras
Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales de quien se le dictó esta resolución



Universidad Autónoma del Carmen
Tribunal de Honor
Expediente número TH/02/2021

tiene la autorización profesional, por lo que lo hace con dolo, ya que sabe sus circunstancias. En relación con el perjuicio que le quiere causar al nutriólogo [REDACTED] es muy claro, ya que ella es quien está faltando a la profesión y si por tomar como referencia la clase del nutriólogo [REDACTED] quien hace una crítica sobre lo que hacen personas no autorizadas sin personalizar a quien aparece en la foto y al hacerse ella víctima muestra credenciales que ni siquiera son de la Universidad. En ningún momento mostró una cédula profesional de nutrióloga y todavía en una de las fotos, "bienvenida al equipo AF, [REDACTED] porque te queremos saludables, ya contamos con nutriólogo" y si ella es quien está cometiendo la falta, el engaño, la usurpación de profesión, es a ella quien debe de juzgarse. Y todavía, manifiesta que llevará el asunto al ministerio público ¿cómo va quedar la UNACAR? ¿cómo va quedar la facultad de Ciencias de la Salud? ¿Cómo va a quedar el maestro?

Es todo lo que tiene que manifestar.

Seguidamente, los integrantes del Tribunal de Honor, desean preguntar al C. [REDACTED] La C. Gina del Pilar Pacheco Balam, Presidenta del Tribunal, pregunta lo siguiente:

Maestro, a raíz de esta situación ¿ha tenido usted algún problema o dificultad?

R= Ninguno solo, ni con estudiantes, ni maestros, ni en redes sociales, tampoco he recibido amenazas ni el citatorio del ministerio público.

¿ha continuado usted con la práctica hacia los estudiantes respecto a la cuestión de la ética?

R= Sí, a mí me toca la materia de dietoterapia y sí se toca el punto, está en las normas oficiales la prohibición de los productos milagros, y ese tipo de cosas, que va en la relación profesional y paciente.

¿ha ejemplificado con algún otro caso esta falta de ética profesional?

R= No, y los hay muchos.

Seguidamente, el secretario del H. Tribunal de Honor, C. DAVID GIBRAN LUNA CHI pregunta:

¿El día que sucedieron los hechos la clase fue grabada?



Universidad Autónoma del Carmen
Tribunal de Honor
Expediente número TH/02/2021

R= No

¿A juicio de usted, considera que se mantuvo en los límites de la libertad de cátedra en la clase?

R= Sí, porque en ningún momento se ofendió a nadie, se borraron nombres, instituciones pero a la vez no, porque cometí la omisión de no tapar la cara de la estudiante. No a propósito, eso sí quiero que quede claro, tan no a propósito que no pedí castigo para la estudiante.

La vocal, [REDACTED] pregunta:

¿Profesor, yo quiero saber porque decidió específicamente ejemplificar el caso con la estudiante?

R= No iba contra la estudiante, decidí utilizar esa foto porque en ese momento era la que tenía a la mano porque el [REDACTED] me la acababa de entregar, ese fue el criterio de selección del ejemplo, no estaba planeado que fuera así, fueron los últimos cinco minutos de la clase.

La vocal María Cruz Arias Mateo pregunta:

¿Hubo algún comentario por parte de los alumnos en el momento en que se tocó el tema?

R= Sí hubo un comentario, fue una pregunta ¿profesor que hacemos en caso de encontrarnos un caso así? Lo que procede es notificar en el momento a la COPRISCAM. Fue la única pregunta o comentario.

¿Tiene usted alguna animadversión o enemistad hacia la [REDACTED]

R= No

El vocal, René Javier De la Cruz García, pregunta:

¿A raíz de lo sucedido, la [REDACTED] lo contactó para algún reclamo acerca de la clase?

R= Nada, hasta este momento ningún reclamo de ningún tipo.

Comenta que la clase no fue grabada, ¿esto ocurre siempre en su clase o fue solo esa vez?

R= No, habitualmente no, solo a solicitud de los estudiantes.

Es todo lo que desea manifestar.

Eliminado: Palabras
Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de
información que contiene datos personales de quien se le dictó esta
resolución



Universidad Autónoma del Carmen
Tribunal de Honor
Expediente número TH/02/2021

Asimismo, se les hace saber al compareciente e intervinientes en el presente procedimiento que, los datos personales que se plasmen en este expediente, quedan protegidos, conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, y la normatividad aplicable de la materia. No habiendo más que manifestar en esta diligencia, se concluye, siendo las diecinueve horas con veintidós minutos, del día de hoy veinte de octubre del año dos mil veintiuno, firmando al calce el compareciente, en unión de los que en ella intervinieron.

EL COMPARECIENTE

[Redacted]

LA DEFENSORA

[Redacted]

TRIBUNAL DE HONOR

GINA DEL PILAR PACHECO BALAM, PRESIDENTA;

DAVID GIBRÁN LUNA CHI, SECRETARIO;

MARÍA CRUZ ARIAS MATEO, VOCAL;

RENÉ JAVIER DE LA CRUZ GARCÍA, VOCAL;

LILIANA PAULINA MARTÍNEZ CRUZ, VOCAL

Eliminado: Palabras
Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de
información que contiene datos personales de quien se le dictó esta
resolución

Seguidamente este Tribunal entra al estudio de la Minuta de la Declaración del C.
[Redacted] aclarando por vía de principio que el
presente procedimiento tiene una naturaleza de carácter administrativa-
sancionadora, en el ámbito del derecho universitario y que por lo tanto tal
procedimiento está sujeto no solo a la normatividad que rige a la vida universitaria,



Universidad Autónoma del Carmen
Tribunal de Honor
Expediente número TH/02/2021

sino también, por razón de jerarquía normativa, a principios procesales del derecho constitucional, como lo son el principio de legalidad y el debido proceso, conforme a los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, tras el análisis de los autos del expediente, particularmente del dictamen de la Comisión Mixta Laboral se observa que existen dudas razonables en varios aspectos fundamentales del procedimiento seguido contra el C. [REDACTED]

Primero, en cuanto a la calificación acerca de la supuesta inmoralidad del acto del cual se acusa al [REDACTED], siendo que la Comisión Mixta Laboral se limitó a un análisis superficial y descuidado del presente asunto, como se evidencia en el hecho de que en su resolución solo transcribieran el texto íntegro de la resolución de la investigación de la Oficina del Abogado General de la Unacar. Mucho menos se observa que la Comisión Mixta Laboral tuviera la intención de realizar un análisis jurídico-teleológico de los actos del profesor C. [REDACTED] es decir, de los fines que persigue en el ejercicio de la docencia universitaria como actividad encaminada a garantizar el derecho a la educación superior y en particular, como profesional de la salud, pues precisamente uno de sus deberes es el de evitar riesgos a la salud pública y proteger el derecho fundamental a la vida que tienen los miembros de la sociedad. Es en ese sentido que, a juicio de este Tribunal no se puede calificar siquiera de "acto inmoral" el ejercicio de un deber profesional, y no solo como docente, sino como profesional de la salud, como lo es el acto de señalar conductas ilícitas como el ejercicio indebido de la profesión por parte de estudiantes de la Universidad Autónoma del Carmen. Y si bien en las declaraciones vertidas por el profesor, manifiesta que sí mostró la fotografía de la [REDACTED] es de hacer notar que no hubo intención de perjudicar a la quejosa, por

Eliminado: Palabras
Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales de quien se le dictó esta resolución



Universidad Autónoma del Carmen
Tribunal de Honor
Expediente número TH/02/2021

cuanto incluso, y consta en autos, que sí tapó el nombre de la quejosa, por lo que se presume que ni siquiera existió mala fe hacia ella, amén que el comentario en la clase fue puramente académico, sin personalizarlo o hacer referencia de forma irrespetuosa o lesiva al nombre de la quejosa, a su imagen, su nivel socioeconómico, su religión, su género, su preferencia sexual u otras características de su persona que sí pudieran considerarse como una vulneración de derechos humanos.

Por otra parte, es necesario aclarar que a toda persona la asiste el derecho humano a la vida privada (o intimidad), cuya noción atañe a la esfera de la vida en la que puede expresar libremente su identidad, en sus relaciones con los demás, o en lo individual. Este derecho a la vida privada tiene vinculación con otros, como aquellos respecto de los registros personales y los relacionados con la recopilación e inscripción de información personal en bancos de datos y otros dispositivos, que no pueden ser invadidos sin el consentimiento de su titular. En esta tesitura, a juicio de este Tribunal la información contenida en páginas de Internet, constituye un adelanto científico que puede resultar útil como medio probatorio, siempre que para su obtención no se utilicen mecanismos para violar la privacidad de las personas. Bajo tal contexto, y tomando en cuenta que dentro de las políticas de privacidad que se establecen en la red social (Instagram), si bien cada usuario es libre de administrar el contenido y la información que publica o comparte, no obstante, entre esos lineamientos¹, los cuales son de conocimiento público, se especifica y se cita textualmente: *"Si tus publicaciones están configuradas como públicas, cualquiera podrá ver tu perfil visitando [instagram.com/\[tu nombre de usuario\]](https://www.instagram.com/[tu nombre de usuario]) en la web."*

Eliminado: Palabras
Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de
información que contiene datos personales de quien se le dictó esta
resolución

¹ https://help.instagram.com/196883487377501/?helpref=hc_fnav



Universidad Autónoma del Carmen
Tribunal de Honor
Expediente número TH/02/2021

En ese sentido las fotografías del perfil de los usuarios nutricion_adrianagonzalez y goldbody.cme "son públicas", por consiguiente, quien decide usar dicha red social, asume las "políticas de privacidad" que la misma determina, entre las cuales se encuentra la citada, y en ese orden, no puede calificarse como "actos inmorales" o "acciones que lesionan el prestigio de la Universidad" la obtención de la impresión fotográfica de la quejosa cuando el profesor no hizo otra cosa que recibirla de un tercero, y emplearla en una clase para fines estrictamente académicos, comportamiento que bajo ninguna perspectiva puede calificarse como inmoral, ilegal o violatorio de los derechos humanos de la quejosa.

Sancionar al [REDACTED] establecería un mal precedente para el ejercicio de la libertad de cátedra y la propia autonomía universitaria y, a la vez, restringiría aspectos del derecho a la educación superior de terceros, como lo son los demás estudiantes que tomaron la clase del C. [REDACTED] pues se sujetaría la actividad docente a las veleidades y minucias del momento de aquellos que no estén de acuerdo con puntos de vista de los profesionales y académicos. En ese sentido es necesario considerar la siguiente jurisprudencia de carácter obligatorio:

Tesis

Registro digital: 2015590

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 119/2017 (10a.)

Eliminado: Palabras
Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de
información que contiene datos personales de quien se le dictó esta
resolución



Universidad Autónoma del Carmen
Tribunal de Honor
Expediente número TH/02/2021

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 132

Tipo: Jurisprudencia

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO.

La autonomía universitaria es una garantía institucional del derecho a la educación superior, es decir, tiene un carácter exclusivamente instrumental y no conforma, per se, un fin en sí misma, por lo que es valiosa si y sólo si -y en la medida en que- maximiza el derecho humano a la educación superior. En este sentido, no debe confundirse la autonomía universitaria, en cuanto garantía institucional que se predica de una persona jurídica de derecho público -la universidad autónoma-, con los derechos fundamentales de las personas físicas que la integran: el derecho a la educación superior y sus distintos haces normativos, como el derecho a la libre investigación y discusión de las ideas, el derecho a la libertad de cátedra, entre otros. Esto es, el hecho de que la autonomía universitaria tenga una relación instrumental con la maximización de derechos individuales, no implica que ésta sea a su vez un derecho humano de una persona jurídico-colectiva que deba ponderarse con los derechos humanos de sus miembros. La autonomía universitaria, en definitiva, está subordinada a la maximización del derecho a la educación, por lo que, por regla general, el ejercicio legítimo de aquélla no puede incluir la restricción de aspecto alguno del derecho a la educación.

Amparo en revisión 750/2015. [REDACTED] 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Eliminado: Palabras
Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de
información que contiene datos personales de quien se le dictó esta
resolución



Universidad Autónoma del Carmen
Tribunal de Honor
Expediente número TH/02/2021

Amparo en revisión 1374/2015. [REDACTED] 18 de mayo de 2016.
Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Amparo en revisión 1356/2015. [REDACTED] Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Amparo en revisión 100/2016. [REDACTED] 10 de agosto de 2016.
Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Amparo en revisión 306/2016. [REDACTED] 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Tesis de jurisprudencia 119/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 154/2021 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 16 de junio de 2021.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Eliminado: Palabras
Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales de quien se le dictó esta resolución



Eliminado: Palabras
Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de
información que contiene datos personales de quien se le dictó esta
resolución

Ahora bien, tratándose de procedimientos administrativos sancionadores, cuando existe una norma habilitante que confiere pautas para amplias elecciones del operador, como lo es la fracción II del artículo 142 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma del Carmen, que ha sido invocada en el presente asunto y que la Comisión Mixta de Relaciones Laborales interpreta de forma abierta y frívola, primero se debe aplicar el principio *Lex Certa Lege*, el cual exige la más completa, adecuada y precisa motivación de la sanción.

En el presente procedimiento se plantea la problemática con relación a la transgresión al principio de seguridad jurídica y lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla el principio de exacta aplicación de la ley, el cual, en su vertiente de taxatividad, exige que la materia de la prohibición contenida en las conductas y sanciones, sea precisa y que no contenga ambigüedades, de tal suerte que se advierta con claridad cuál es la conducta prohibida y la sanción aplicable, para que no quede a la arbitrariedad de la autoridad aplicar la ley.

El principio de exacta aplicación de la ley, en su vertiente de taxatividad, previsto en el tercer párrafo artículo 14 Constitucional, modulado a la materia administrativa, compele a que las conductas y las sanciones deben estar impuestas en una ley en sentido formal y material, lo que implica que sólo es en esta fuente jurídica con dignidad democrática, en donde se pueden desarrollar esta categoría de normas, pero además sus elementos deben estar definidos de manera clara y precisa para permitir su actualización previsible y controlable e impida la actuación arbitraria de la autoridad, de tal suerte que la ley debe quedar redactada de tal forma que especifique de manera clara, precisa y exacta las conductas y sanciones respectivas.



El principio de taxatividad puede definirse como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

Al mismo tiempo, el párrafo tercero, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es aplicable a la materia administrativa sancionadora.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios básicos del derecho penal son aplicables a la materia administrativa sancionadora, porque de esa forma se garantizan los derechos fundamentales de la persona, puntualizando que la potestad penal forma parte de un genérico ius puniendi del Estado, por lo que ambas materias comparten principios similares.

De tal suerte que, se impone al legislador la obligación de crear normas que sean claras y que no permitan la arbitrariedad en su aplicación, esto es, la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al describir las conductas sancionables y prever las sanciones, por lo que las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o en menoscabo en la defensa a quienes va dirigida.

Tratándose de un procedimiento administrativo sancionador, como lo es el presente, en especial por lo que concierne a los aspectos de taxatividad, resulta aplicable el principio de lex certa, atento al cual, tanto las sanciones como la metodología para aplicarlas deben preverse con un grado de precisión que prive al operador jurídico (autoridad) de cualquier veleidad creativa, analógica o simplemente desviadora de la letra de la ley. Así, cuando la norma habilitante en el derecho administrativo sancionador confiere pautas para amplias elecciones del

Eliminado: Palabras
Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales de quien se le dictó esta resolución



Universidad Autónoma del Carmen
Tribunal de Honor
Expediente número TH/02/2021

operador, lo cual involucra diversos grados de discrecionalidad, la aplicación del principio aludido exige la más completa, adecuada y precisa motivación, como mecanismo de rendición de cuentas y antídoto de algún grado de eventual arbitrariedad. Otra posibilidad implícita, es la facultad para emitir reglas, principios, guías o protocolos que, a manera de autorregulación, son pautas de motivación genérica para controlar y encausar el amplio margen de elección, con el fin de acotar márgenes de arbitrio que pudieran trascender en incertidumbre y contrariar el mandato de tipificación. Es decir, opera la regla: a menor regulación se confiere mayor discrecionalidad, que debe acompañarse de mayor motivación, así como de responsabilidad, y viceversa.

En el ámbito del derecho administrativo sancionador, en especial, en lo concerniente a los aspectos de taxatividad, basta que el núcleo esencial o básico de la conducta reprochada como falta esté previsto en la ley, siendo innecesaria o superflua la remisión a regulaciones administrativas, como por ejemplo, los manuales de organización, para que se cumpla con el principio de legalidad y dicha norma sea de observancia obligatoria. Ello se debe a que el mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición legal, a efecto de que las infracciones y las sanciones no sólo estén previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (lex previa), sino que esa descripción tenga un grado de precisión tal (lex certa), que incluya: i) las conductas; ii) las sanciones, así como iii) la metodología para aplicarlas, expuestas con un grado de precisión que prive al operador jurídico de cualquier veleidad, creativa, analógica o simplemente desviada de la letra de la ley. Por tanto, en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, es innecesario que las leyes relativas contengan exactamente la conducta infractora, pues basta con que sean idóneas para predecir, con suficiente grado de seguridad esa conducta, las sanciones correspondientes y las condiciones para su

Eliminado: Palabras
Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de
información que contiene datos personales de quien se le dictó esta
resolución



individualización. Todo esto, en el entendido de que respondan y sean pertinentes para la observancia de los principios constitucionales inherentes al desempeño de los servidores públicos, de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, previstos en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Eliminado: Palabras
Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de
información que contiene datos personales de quien se le dictó esta
resolución

Por todo lo anterior antes citado, este Tribunal de Honor, determina que no fueron demostrados fehacientemente los hechos que se le imputan al [REDACTED] ni tampoco hubo pruebas que conllevaron a acreditar la falta de PROBIDAD Y HONRADEZ, siendo esta causal, la que estipulada en el artículo 142 fracción II en relación con la fracción IV, del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma del Carmen, que consiste en: incurrir durante sus labores o con motivo de ellas, en faltas de probidad, honradez; así como la causal de: Cometer en cualquier instalación universitaria, actos inmorales o acciones que lesionen el prestigio de la Universidad.- - - - -

SEGUNDO. Seguidamente procedemos a estudiar la responsabilidad del C. [REDACTED] en la falta que se le imputa; decidiendo de forma unánime que NO EXISTE RESPONSABILIDAD por parte del [REDACTED] de los actos que se le acusa.- - - - -

TERCERO. A continuación se procede a determinar la consecuencia jurídica, de lo anteriormente estudiado y conforme lo establece el artículo 69 fracción III de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Carmen y artículo 139 fracción III, del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma del Carmen; y considerando que los hechos no encuadran en las



Universidad Autónoma del Carmen
Tribunal de Honor
Expediente número TH/02/2021

fracciones II y IV del artículo 142 del Reglamento del Personal Académico, en cuanto que hechos llevados a cabo por el [REDACTED] por tanto tampoco constituyeron causales, que son motivo de Expulsión de la Universidad; por lo que, se procede a ABSOLVER DE FORMA DEFINITIVA de la queja presentada por la [REDACTED] Y en consecuencia se revoca el dictamen emitido por la Comisión Mixta de Relaciones Laborales de la Universidad Autónoma del Carmen, quedando sin efecto legal alguno.-----

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, CONSIDERANDO Y FUNDADO Y ACORDE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 43, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARMEN, ES DE RESOLVERSE Y SE:

RESUELVE

- I. No fue acreditada la falta de Probidad y Honradez, prevista en el artículo 142, fracción II, en relación a la fracción IV, del Reglamento del Personal académico de la Universidad Autónoma del Carmen.
- II. El [REDACTED] NO ES RESPONSABLE de la falta de Probidad y Honradez, prevista por el artículo 142 fracciones II y IV, del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma del Carmen.

Eliminado: Palabras
Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales de quien se le dictó esta resolución



Universidad Autónoma del Carmen
Tribunal de Honor
Expediente número TH/02/2021

- III. Se determina por el Tribunal de Honor y Justicia absolver al C. [REDACTED] en forma definitiva, de conformidad con el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Carmen.

- IV. Conforme lo establece el artículo 43, última parte, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Carmen, una vez notificada de la presente resolución al [REDACTED] se comunicará al Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Carmen para que proceda a la aplicación de la misma a través del Secretario del Consejo Universitario, quien comunicará lo anterior mediante oficio a quien o a quienes corresponda.

- V. Por la naturaleza del presente caso, los datos de las personas involucradas en este asunto deberán ser tratados de conformidad con la LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, dejando salvaguardados los derechos de la quejosa para proceder en otras vías que considere necesarias.

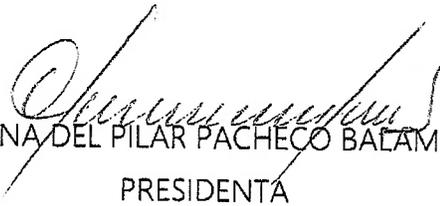
- VI. Agréguese una copia de la presente resolución en los expedientes del [REDACTED] para que obre como constancia.

- VII. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Eliminado: Palabras
Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de
información que contiene datos personales de quien se le dictó esta
resolución

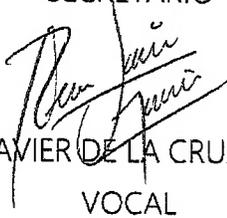


RESOLVIENDO EL TRIBUNAL DE HONOR Y JUSTICIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARMEN, CC. GINA DEL PILAR PACHECO BALAM, DIRECTORA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS EDUCATIVAS, COMO PRESIDENTE; DAVID GIBRAN LUNA CHI REPRESENTANTE DE LOS CONSEJOS TECNICOS ANTE EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO, COMO SECRETARIO; MARIA CRUZ ARIAS MATEO, PROFESORA DE LA FACULTAD DE QUÍMICA, COMO VOCAL; RENE JAVIER DE LA CRUZ GARCÍA, ESTUDIANTE DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA, COMO VOCAL; Y, LILIANA PAULINA MARTINEZ CRUZ, ESTUDIANTE DE LA FACULTAD DE DERECHO, COMO VOCAL; MISMOS QUE FIRMAN AL CALCE PARA CONSTANCIA.-


GINA DEL PILAR PACHECO BALAM
PRESIDENTA


DAVID GIBRAN LUNA CHI
SECRETARIO


MARÍA CRUZ ARIAS MATEO
VOCAL


RENÉ JAVIER DE LA CRUZ GARCÍA
VOCAL


LILIANA PAULINA MARTÍNEZ CRUZ
VOCAL

Eliminado: Palabras
Fundamento legal: Artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales de quien se le dictó esta resolución

Recibi copia de la resolución


Rodrigo J. Argüelles Cámara
25/NOV/2021 10:45 am